R·S·A· LEGAL | RUIZ SANHUEZA & ÁLVAREZ ABOGADOS

¿Cómo se computa el plazo para recurrir de una sanción en un sumario sanitario?

Sobre el particular, tenemos que el inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario establece: *"De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria"*.

¿Este plazo de cinco días hábiles se computa conformes a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o de las de Ley 19.880?

Algunos tribunales han sostenido que el procedimiento para reclamar tiene el carácter jurídico de procedimiento judicial y no administrativo; en consecuencia, a su respecto debe aplicarse la forma de cómputo de los plazos que establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; por lo tanto, debe concluirse que los días hábiles son aquellos no feriados o festivos, por lo cual en su contabilidad deben considerarse aquellos que corren de lunes a sábado.

Lo anterior, porque el artículo 1° de la Ley 19.880, regula las bases del procedimiento administrativos de los actos de la administración del Estado; en consecuencia, solo se aplica a aquellos órganos referidos en el artículo 2° del mismo texto legal, entre los cuales no se encuentran los tribunales ordinarios de justicia[1].

Sin embargo, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha señalado que el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 171 del Código Sanitario es uno concebido dentro de un determinado procedimiento administrativo, de manera que no le resultan aplicables los artículos 64 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues éstos se refieren a plazos o términos que dicen relación con la marcha o ritualidad del juicio cuando éste ya ha sido planteado ante el tribunal competente, esto es, ante el juez civil que corresponda. En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal naturaleza, por lo que resulta obligatorio para efectos de computar el plazo para

[1] Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol de Ingreso N°563-2018.

accionar ante el juzgado civil competente acudir a lo establecido en la Ley 19.880, pues sólo a partir de la primera resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso se tornará en judicial y le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil.

A su turno, el artículo 25 de la Ley 19.880, referido al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, dispone que los plazos de días que prevé este cuerpo legal son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos[2].

Conforme a lo anterior, el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 171 del Código Sanitario al ser concebido dentro de un determinado procedimiento administrativo, no le resulta aplicable el artículo 50 del Código Civil, pues éste regula la contabilización de los plazos de manera general, mientras que el artículo 25 de la Ley N° 19.880 se refiere a esta materia en el ámbito específico de los procedimientos administrativos; por consiguiente de su contabilidad deben excluirse los días sábado, domingo y festivos.

A pesar de la claridad de las sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, de manera precautoria, es recomendable considerar para los efectos del cómputo del plazo para efectuar la reclamación del artículo 171 del Código Sanitario, que el día sábado como hábil, pues se evitará recurrir hasta nuestro máximo tribunal para enderezar un procedimiento, sin antes ni siquiera entrar a conocerse el fondo de la reclamación deducida.

Ricardo Sanhueza Acosta
Socio Director
Estudio Jurídico RSA Legal
www.rsalegal.cl

[2] Sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, causas Roles de Ingreso de Corte N°25.021-2018, considerandos 7° y 8°; y, N°29.791-2018, considerandos 8° y 9°.